

13

**HENRY LEONEL FORIGUA ROA**

Profesional en Derecho y Ciencias Políticas

Especializado en Derecho Público y Derecho Financiero U. del Rosario

Bogotá D.C., noviembre 12 de 2020.

Señor

**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 #19-65 Piso 3

Ciudad.

E.S.D.

**PROCESO; EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE; BANCO PICHINCHA S.A.**

**DEMANDADO; ROSA MARIA PEREZ PEREZ**

**REFERECIA: 11001400304020190028400**

OF. EJEC. CIVIL M. PAL  
Nov 2F  
76419 25-100-28 10:23 Oficina.  
61913-88-020

**ASUNTO; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.**

**HENRY LEONEL FORIGUA ROA**, identificado con CC 79.419.773 de Bogotá, Tarjeta Profesional No., 72.939, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **ROSA MARIA PEREZ PEREZ**, identificada con CC No., 45.715.822, actuando como demandada, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, según poder que se adjuntó, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de manifestarle ;

1.- Que interpongo recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION, ontra el auto que ordeno la medida cautelar de embargo de sueldos de la demandada, que devenga como empleada en la empresa LABTRONICSNS.A.S., que está solicitando el tercero interesado, MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, y menos por el límite de la cuantía, hasta por 90 millones, notificado por estado el 20 de noviembre del cursante año encantándome dentro del término para hacerlo, recurso interpuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 321 Numeral 8 del CGP.<sup>1</sup>, por las razones expuestas en memorial presentado inmediatamente anterior, resumidas así;

a.- Que en dicho proceso ya se encuentra embargado el vehículo automotor gravado con prenda, objeto del préstamo sustentado en el pagare que aquí se reclama, de placas IUY322, más 13 millones que se pagaron en cuotas en el año 2016 y 2017, más uno por 3 millones el 17 de diciembre de 2018, un abono de 20 millones efectuado el 10 de agosto de 2019, y otro de \$1.100.000, (un millón cien mil pesos realizado el 28 de julio de 2020), razón por la que considero que con la medida cautelar de embargo del vehículo y los abonos hechos son suficientes para garantizar el pago de la obligación, aunado a esto, que se ha ofrecido en múltiples ocasiones pagar el saldo de la liquidación del crédito, o la dación en pago del carro más los abonos para cubrir la obligación total y así terminar el proceso y evitar más persecuciones a la demandada, con esta clase de embargo de sueldos.

b.- De otra parte este Tercero, tampoco le envió copia de dicha solicitud de medida cautelar al correo email de la demandada, como lo ordena el decreto 806 del 4 de junio del 2020 y el CGP.

c.- Así las cosas, como la demanda se radicó el 11 de marzo de 2019, y se llegó a un acuerdo de pago, convocado por la demandante, en agosto de 2019, acordando el monto de obligación en 36 millones, producto de la cual se abonaron 20 millones el 10 de agosto 2019, y un millón cien mil pesos en julio de 2020, abonos posteriores a la radicación de la demanda y del acuerdo de pago, los cuales deben incluirse como pago del mismo proceso, acuerdo que se realizó en escrito y donde supongo se notificaron por conducta concluyente y que debe estar anexo al proceso, pues la demanda alega nunca haberse notificado de otra manera.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:....

8.- El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

## **HENRY LEONEL FORIGUA ROA**

Profesional en Derecho y Ciencias Políticas

Especializado en Derecho Público y Derecho Financiero U. del Rosario

2.- Solicito de antemano al señor juez reponer el auto o en su defecto conceder la apelación, para que el superior decida sobre la pertinencia de este embargo de sueldos, toda vez que al tercero ininteresado, no sabemos a que título, se le han hecho llegar varias ofertas de pago, una de ellas la dación del mismo vehículo embargado de placas IUY322, en pago total de la obligación a lo cual se han negado, tanto el banco como el tercero interesado, guardando silencio a los correos emails, y manifestando telefónicamente, el tercero, que lo recibe pero que se le deben dar 28 millones de pesos más, de lo contrario no lo acepta, lo cual es absurdo y usurero, por lo que tampoco es aceptada por parte de la demandada, toda vez que ella reclama los abonos efectuados, un abono de 20 millones, cuando se hizo un acuerdo de pago, en agosto de 2019 que la demandante no cumplió, u millón cien mil peso en julio de 2020 y como se notificó por conducta concluyente nunca ha tenido acceso al expediente ni sabe que esa pasando.

3.- Estos abonos se realizaron en Davivienda DNR banco pichincha, convenio No., 1196609, REFE 1 9286784 Y REF 2 45715822 tal como consta en los comprobantes de consignaciones las cuales se aportan.

3 millones el 18 de diciembre de 2018

20 millones el 10 de agosto de 2019, posteriores a la presentación de la demanda, abono.

1.100.000 el 28 de julio de 2020

De 2019 a 2020 se abono de \$21.100.000., posteriores a la radicación de la demanda y por acuerdo de pago celebrado en agosto de 2019, por 36 millones.

4.- Así las cosas, solicito se normalice el crédito o se re liquiden los 16 millones para un pago total de la obligación o en ultimas el ofreciendo el carro en dación en pago para quedar al día la obligación.

5.- También se debe tener en cuenta que FASECOLDA tiene valuado ese vehículo, **RENAULT LOGAN 2 PRIVILEGE/ INTENS TP 16000 CC AA 16V 2 AB ABS, MODELO 2017, en \$33.000.000.** mcte, mismo vehículo objeto de este ejecutivo, que con su remate, mas los abonos por \$21.100.000, queda suficientemente paga la deuda. Desconozco si el demandante reporto dichos abonos al proceso.

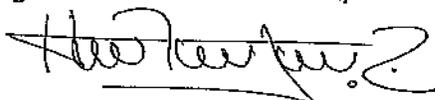
6.- Teniendo en cuenta que el monto del crédito desembolsado fueron 50 millones, con la dación en pago del vehículo por 33 millones más 37 millones que se han pagado, cubre mas que suficiente el total de la obligación. Pero el tercero interesado se niega a recibir el vehículo en dación en pago, solo si se le pagan 28 millones de pesos más la dación, lo cual como dije, es usurero y desproporcionado.

7.- nuevamente solicitarle a su despacho me envíe a mi correo email, una copia por foto o whatsapp, de la liquidación del crédito que fue aprobada por su despacho el 6 de diciembre de 2019, la cual desconocemos, y copia del auto que ordeno tener en cuenta como tercero interesado al señor MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, para saber a qué título interviene, o **se me asigne una fecha y hora pronta para ir a su despacho y revisar el expediente.**

8.- Por ultimo y como ultima alternativa, solicitamos una colaboración del señor juez en el sentido de decretar a solicitud de parte o de oficio, una audiencia de conciliación, para demostrar que si ha habido voluntad de pago, sobre la veracidad de los abonos y que se ordene cancelar el saldo de los 16 millones acordado en agosto de 2019, y pagarlos para que se puedan quedar con el carro objeto de todo este proceso.

Como anexos solicito se tengan en cuenta los pagos hechos a Davivienda aportados en ocasión inmediatamente anterior.

Agradeciendo la atención que me puedan prestar, Cordialmente:



**HENRY LEONEL FORIGUA ROA**  
CC 79.419.773 de Bogotá  
T.P. No., 72.939 del CSJ.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 26 NOV. 2020 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319  
y vence el 01 DIC. 2020 el cual corre a partir del 27 NOV. 2020

Secretaría. 7

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN , proceso No.,  
11001400304020190028400

Juzgado 20 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/11/2020 4:44 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (199 KB)

MEMOJUZ 20 EJECUCION MARIA PEREZ - APELACION EMBARGO SUELDOS..docx

[Obtener Outlook para Android](#)

---

**From:** henry forigua <henryforigua@hotmail.com>

**Sent:** Tuesday, November 24, 2020 4:37:24 PM

**To:** Juzgado 20 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rosemarie0520@hotmail.com <rosemarie0520@hotmail.com>;  
judicial@e-concilia.com <judicial@e-concilia.com>; auxiliar.juridico@e.concilia.com  
<auxiliar.juridico@e.concilia.com>; Carlos Delgado <carmadeltov@gmail.com>; henryforigua@hotmail.com  
<henryforigua@hotmail.com>

**Subject:** RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN , proceso No.,  
11001400304020190028400

j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
rosemarie0520@hotmail.com <rosemarie0520@hotmail.com>; judicial@e-concilia.com <judicial@e-  
concilia.com>; auxiliar.juridico@e.concilia.com <auxiliar.juridico@e.concilia.com>; Carlos Delgado  
<carmadeltov@gmail.com>; henryforigua@hotmail.com <henryforigua@hotmail.com>

Cordial saludo señores del juzgado 20 de ejecución civil municipal de Bogotá.  
Adjunto envío MEMORIAL DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION .

Igualmente para dar cumplimiento a lo ordenado por el decreto 806 de 2020, se envía copia de este memorial y sus anexos a los correos electrónicos del tercero interesado quien solicita la medida cautelar, MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, otorgados por el mismo según correos enviados a la demandada, donde se demuestra que no ha querido conciliar para nada y en su defecio perjudicar de Todas las formas a mi poderdante.

**SOLICITO NUEVAMENTE FECHA Y HORA PARA IR HASTA SU DESPCHO Y REVISAR EL EXPEDIENTE COMO APODERADO DE LA DEMANDADA,**

*De ustedes, Atentamente;*

**HENRY FORIGUA**

*Abogado Especializado*

*Cel-WhatsApp: 313 825 9692*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN



GAMBOA TOVAR Y CIA S. EN C.  
Julio César Gamboa Mora  
Abogado

Señor

**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.**

**ORIGEN: JUEZ 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**

**E. S. D.**

Ref.: Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2012-01467**  
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
Demandado: **PEDRO PABLO VELASQUEZ GUTIERREZ Y OTRO**

Como apoderado de la parte actora, me permito solicitar se sirva declarar sin valor ni efecto la providencia de fecha 9 de noviembre del 2020, notificado el 10 del mismo mes y año con base a los siguientes fundamentos:

Bien conocida es la necesidad de que los operadores judiciales emitan sus decisiones a amparo de la norma que rigen una determinada materia; lo que quiere decir que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Si observamos la norma que sirve de fundamento a la negativa de señalamiento para la fecha de remate, encontramos que en ningún momento se dice que el señor Juez se abstendrá de fijar fecha y hora para la diligencia, pues de allí solo se extrae que el funcionario judicial a cargo de la diligencia, **coordinara con la dirección judicial correspondiente la recepción física de los sobres sellados, así como de los medios técnicos de transmisión simultánea a tener en cuenta para dicho acto.**

Así las cosas, solicito respetuosamente señor Juez se sirva declarar sin valor ni efecto el proveído antes mencionado señalando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, ya que, como lo indica en su propia providencia concurren los presupuestos señalados en el artículo 448 del Código General del Proceso para tal fin, y oficiar a la dirección ejecutiva de administración judicial Bogotá a fin de que informe a su despacho el trámite a seguir para la recepción física de los sobres sellados, contentivos de las ofertas, así como de los medios técnicos de transmisión simultánea a que hace referencia el artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De no procederse de esta manera, se estaría suspendiendo el proceso, con una causal no contemplada en las leyes de remate y en cierta forma se estaría incurriendo en una

---

Calle 94 No. 15-32 Oficina 508 de Bogotá, D.C.  
PBX 6215035 Tel: 6215047 - 6219018

JG

GAMBOA TOVAR Y CIA S. EN C.

Julio César Gamboa Mora  
Abogado

denegación de justicia sin razón ni fundamento legal.

Téngase en cuenta que según el art. 42 de C.G.P es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso.

Del señor Juez Atentamente,



**JULIO CESAR GAMBOA MORA**  
C. C. No. 5.525.452 de Toledo (N de S)  
T. P. No. 54.216 del C. S. de la J.  
N1016 JL



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 NOV. 2020 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C.G.P. el cual corre a partir del 27 NOV. 2020  
, vence el 01 DIC 2020

la Secretaria.

1

Calle 94 No. 15-32 Oficina 508 de Bogotá, D.C.  
PBX 6215035 Tel: 6215047 - 6219018

**RADICION MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION - JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION - RADICADO: 25-2012-01467**

*W  
Liquera*

JURIDICO GAMBOA TOVAR <asisjuridico@gamboatovar.com>

Mar 17/11/2020 5:27 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (101 KB)  
MEMORIAL SOL INTERPONER RECURSO.pdf;

**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO**

**DEMANDADO: PEDRO PABLO VELASQUEZ GUTIERREZ Y OTRO**

75746 19-NOV-'20 13:07 8995-95

75746 19-NOV-'20 13:07 let-82

OF. E.JEC. CIVIL N. PAL

*(20) J*

Gracias,

**JULIANA LOPEZ RODRIGUEZ**  
*Gamboa Tovar y Cia S en C*  
*Calle 94 No 15-32 Oficina 508-509*  
*Pbx: 6215035 - 6215047 Ext. 102*

 **AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE**

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario/ Please don't print this e-mail unless it's really necessary